

**DECRETO No. 322-98**

EL CONGRESO NACIONAL,

**CONSIDERANDO:** Que la base sobre la cual subyace el sector productivo del país, se ha visto altamente por el paso del Huracán y Tormenta Tropical Mitch, el cual dejó pérdidas al sector agrícola por más de NOVECIENTOS MILLONES DE DOLARES (US\$ 900,000,000.00) en la parte de producción y pérdidas cuantiosas en la infraestructura productiva, incluyendo daños severos a más de 10 mil kilómetros de la red de carreteras secundarias y terciarias, básica para la producción; lo que ha provocado una ruptura en el proceso de modernización que el sector había emprendido en los últimos años.

**CONSIDERANDO:** Que la situación que vive el país frente al proceso de globalización y apertura que existe en el contexto internacional en contraposición a la magnitud de la destrucción ocasionada por el Huracán y Tormenta Tropical Mitch a los sectores productivos, requieren de acciones heroicas que permitan encausar el crecimiento económico sostenible del país en el menor tiempo posible y que logren asegurar la dignidad económica del pueblo hondureño.

**CONSIDERANDO:** Que la prioridad del Estado abarca todo el atender las necesidades inmediatas de los damnificados y los grupos de la población en posición de alto riesgo, así como, lograr la creación en el menor tiempo posible de un número significativo de empleos productivos, en especial en las áreas rurales, evitando así una escalonada corriente migratoria del campo a las ciudades y de las ciudades a otros países de más oportunidades económicas; creando cuadros económicos insostenibles que agravarían la situación de pobreza en la que se encuentra el país.

**CONSIDERANDO:** Que se hace imprescindible la adopción de mecanismos ágiles, automáticos y efectivos que estimulen la reactivación de las actividades productivas e impulsen la creación de empleos en las áreas rurales.

**CONSIDERANDO:** Que en este contexto es de interés público el establecimiento de un marco de inversión propicio y transparente para atraer en forma rápida y en cantidades considerables inversión directa de mediano y largo plazo hacia el sector rural que permita no sólo conservar los niveles de empleos existentes antes del paso del Huracán y Tormenta Tropical Mitch, sino que generen condiciones para la creación de nuevos empleos productivos y así lograr incrementar de forma significativa los niveles de ingreso de la población rural.

**CONSIDERANDO:** Que como condición previa para atraer las inversiones requeridas para modernizar el sector agrícola hondureño, el Estado debe brindar una adecuada seguridad jurídica y de tenencia de la tierra que garanticen dichas inversiones en el mediano y largo plazo.

POR TANTO,

**DECRETA:**

La siguiente:

**LEY ESPECIAL DE INVERSIONES AGRICOLAS  
Y GENERACION DE EMPLEO RURAL**

**ARTICULO 1.-** La presente Ley tiene por objeto la promoción de proyectos de inversión agrícola y agroindustrial que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 2, con el propósito de habilitar y reactivar la producción del sector agrícola, así como impulsar la generación de empleos en las zonas rurales.

**ARTICULO 2.-** Para acogerse a las disposiciones de la presente Ley, el proyecto a ejecutar o en ejecución deberá generar no menos de cien jornales, o sea, cien (100) días-personas por hectárea sembrada o manejada durante cada año agrícola, incluyendo las fases de empaque e industrialización y una inversión no menor de TRES MIL LEMPIRAS (Lps.3,000.00) por hectárea y no menor de CINCO MILLONES DE LEMPIRAS (Lps.5,000,000.00) por proyecto a ejecutar, sin incluir el valor del inmueble, a precios constantes de noviembre 30 de 1998, deflactados

por el índice mensual de precios al consumidor publicado por el Banco Central de Honduras.

**ARTICULO 3.-** Los interesados en gozar de los beneficios de la presente Ley, deberán presentar para su aprobación el Proyecto de Inversión Agrícola o Agroindustrial respectivo, ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, acreditando que el proyecto a ejecutar cumple con los requisitos estipulados en el Artículo anterior. Los proyectos agrícolas y/o agroindustrial acogidos al Régimen de Importación Temporal (RIT) que cumplan con lo dispuesto en el Artículo anterior, podrán acogerse a esta Ley.

**ARTICULO 4.-** Las tierras privadas, cualquiera fuere su extensión, dedicadas a las actividades agrícolas o agroindustriales a que se refiere el Artículo 1 de este Decreto, que estén siendo explotadas por sus propietarios, poseedores, tenedores, arrendatarios o coinversores, serán inafectables para fines de reforma agraria, mientras cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 2 de este Decreto.

Dichas tierras podrán venderse, permutarse, donarse, gravarse y enajenarse a cualquier título, parcial o totalmente a cualquier persona natural o jurídica. Las tierras que pertenecen a adjudicatarios individuales o a grupos de reforma agraria continuarán rigiéndose por lo estipulado en la legislación vigente.

**ARTICULO 5.-** Los derechos otorgados en la presente Ley, podrán ser transferidos a otra persona natural o jurídica, que reúna los mismos requisitos legales y reglamentarios y que se haga cargo del proyecto de inversión. La Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería conocerá de esta solicitud y resolverá en un plazo no mayor de dos (2) meses. El adquirente del Proyecto de Inversión se sujetará a las regulaciones aquí previstas.

**ARTICULO 6.-** Los contratos de arrendamiento o de coinversión de tierras agrícolas ejecutados para la realización de los proyectos especificados en el Artículo 1 de esta Ley, deberán ser anotados, al margen del asiento de dominio, en el Registro de la Propiedad de la circunscripción que corresponda. Los adquirentes de tierras en que se ejecuten proyectos, inversión agrícola y agro-industrial, al amparo y de conformidad con la ley, estarán obligados a respetar los contratos celebrados.

**ARTICULO 7.-** Los proyectos nuevos de inversión a los que se refiere el Artículo 1 de la presente Ley, estarán exonerados del impuesto al activo neto.

**ARTICULO 8.-** Los activos de las inversiones acogidas al Artículo 1 de la presente Ley, incluyendo la tierra, sólo podrán ser expropiadas por causa de utilidad pública, mediante el procedimiento que establece la ley de la materia. Dichos activos deben ser valorados a precios de mercado y la compensación debe hacerse por medio de pagos inmediatos con numerario o instrumentos que sean íntegramente realizables y libremente transferibles con tasas de interés iguales a las que prevalezcan en el mercado. Para instrumentos con plazos similares y que incluyan las pérdidas de valor en compensación por cualquier demora en la realización de la misma.

**ARTICULO 9.-** Las Secretarías de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería; Finanzas; y Trabajo y Seguridad Social, podrán en cualquier momento, supervisar y verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los beneficiarios e imponer las correspondientes sanciones, en el ámbito de su respectiva competencia.

**ARTICULO 10.-** Las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, no serán aplicables a lo aquí previsto.

**ARTICULO 11.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

RAFAEL PINEDA PONCE  
Presidente

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA  
Secretario

JOSE ANGEL SAAVEDRA POSADAS  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 29 de diciembre de 1998.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE  
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería.

PEDRO ARTURO SEVILLA GAMERO

**SECRETARIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA**

**ACUERDO No. 361-98**

Tegucigalpa, M.D.C. 5 de mayo de 1998

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, en uso de las facultades de que está investido y en aplicación al literal a) del Decreto Ejecutivo No. 002-98 de fecha dos de febrero de 1998, en que se le delega competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con el Artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública.

**ACUERDA:**

Dispensar la publicación de Edictos para contraer Matrimonio Civil a las siguientes personas:

JUAN PABLO FLORES CERRATO Y BERTHA YAQUELINE AGUILERA ALVAREZ. Tegucigalpa, M.D.C. PABLO ALEXI MENDOZA CHAVARRIA Y DIGNA ESPINOZA GARCIA. SANTA ANA, FCO. MORAZAN. WALTER ORLANDO BANEGAS ORDOÑEZ Y CELIA MARIANA MONTOYA MEJIA. STA. ANA. F.M. RIGOBERTO AYALA GALINDO Y REYNA SARAI GIRON FLORES.

TEGUCIGALPA M.D.C. MIRIAM YAMILETH ARDON Y EDY EDGARDO GARGIA RODRIGUEZ. TEGUCIGALPA, M.D.C. RAMON ARISTIDES MARTINEZ Y DEISSY MARIA CHAVEZ. OJOJONA. FCO. MORAZAN. RAMON EDUARDO MARADIAGA VELASQUEZ Y LINDAY DIAZ RIVERA. TEGUCIGALPA, M.D.C. JOSE AUGUSTO RODRIGUEZ BERMUDEZ Y LYNDA ELIZABETH FLORES FORTIN. TEGUCIGALPA, M.D.C. ADRIAN MARK DOYLE Y LESLY ARACELY ACEITUNO CRUZ. TEGUCIGALPA, M.D.C. JOSE NEPTALI ALMENDAREZ Y SONIA ESPERANZA SOLIS MENOCA. EL ROSARIO, OLANCHO. ELDER SANTOS PACHECO Y REYNA SUYAPA AGUILAR GALINDO. OMOA, CORTES. FRANCISCO ANTONIO HERNANDEZ RIERA Y SANTOS JEANETTE MEJIA ARIAS. SAN PEDRO SULA. ELMER JESUS SAGASTUME Y SARAHY YAMILETH PERDOMO. SAN NICOLAS, STA. BARBARA. JOSE MELIS QUINTANILLA Y NORMA LILIAN TROCHEZ MURCIA. STA. BARBARA, S.B. CARLOS ENRIQUE GONZALES SEVILLA Y LILA MARGARITA LOPEZ GARCIA. SAN PEDRO SULA, MARIO ISAIAS GOMEZ GOMEZ Y EDILCIA YAMILETH LOPEZ. GUAJIQUIRO, LA PAZ. MODESTO HERNANDEZ LOPEZ Y ANITA LOPEZ CHAVARRIA. GUAJIQUIRO, LA PAZ. EDLVIN ANTONIO CASTILLO Y MARIA ELIZABETH BENITEZ. MARCALA, LA PAZ. BAYRON PACHECO Y DELMY YANETH RAMIREZ. LA ENTRADA, COPAN.

Cada matrimonio a verificarse en su respectiva localidad, previo entero de DIEZ LEMPIRAS (L. 10.00), en la Oficina que la Secretaría de Finanzas designe.

J. DELMER URBIZO  
Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia

JOSE ERNESTO MEJIA PORTILLO  
Secretario General

**ACUERDO No. 391-98**

Tegucigalpa, M.D.C., 13 de mayo de 1998

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA EN USO DE LAS FACULTADES DE QUE ESTA INVESTIDO Y EN APLICACION DEL ACUERDO EJECUTIVO No. 189-98 DEL 02 DE ABRIL DE 1998.

**ACUERDA:**

Cancelar en puesto excluido a partir del Primero de Marzo del presente año, al ciudadano NEPTALY SANCHEZ, Soldado de la Penitenciaría Nacional; Actividad 01, Clave 00042, Dirección General de Establecimientos Penales, Programa 1-04, Ramo 4-02.

**COMUNIQUESE.**

J. DELMER URBIZO P.  
Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia

JOSE ERNESTO MEJIA PORTILLO  
Secretario General